

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Auto****" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"**

La secretaria general en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que " es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

“ Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

I. HECHOS.

PRIMERO: Esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales, apertura proceso sancionatorio en contra de los señores **PEDRO TOBIAS YABUR VACA** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.640.251 y **JESUS MARIA GRANDET FUENTES** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.187.489, emitiendo el siguiente acto administrativo:

- Auto N° 0767 del 28 de junio de 2015 “*Por el cual se inicia una investigación y se adoptan otras disposiciones*”, notificado personalmente el día 07 de julio de 2015 al señor **PEDRO TOBIAS YABUR VACA** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.640.251 y el día 04 de septiembre de 2015 al señor **JESUS MARIA GRANDET FUENTES** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.187.489.

SEGUNDO: los cargos formulados en el auto N° 0638 del 18 de diciembre de 2015 fueron los siguientes:

“PRIMERO: formular pliego de cargos en contra de los señores **PEDRO TOBIAS YABUR VACA** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.640.251 y **JESUS MARIA GRANDET FUENTES** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.187.489, por las presuntas infracciones ambientales que se relacionan a continuación.

Cargo primero: alterar el carácter ecológico de los humedales en un área de 330 hectáreas mediante actividades de quema y cambio de uso del suelo, a la altura del predio PEDREGAL, ubicado en el municipio de Necoclí, el día 2 de abril de 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 2 de la resolución 157 de 2004; 2.2.3.2.20.3 y 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015 y 83 numeral d) y 204 del Decreto 2811 de 1974.

Cargo segundo: Alterar la función de conservación y manejo adecuado de los suelos en el predio PEDREGAL, ubicado en jurisdicción del municipio de Necoclí, mediante la ampliación de potreros sin los estudios técnicos que permitan evitar su degradación, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 numeral b; 179,180 y 183 del Decreto 2811 de 1974.

Cargo tercero: Contribuir con la disminución de 328 especies de fauna silvestre correspondientes a 16 especies de anfibios, 53 especies de reptiles, 54 especies de mamíferos y 205 especies de aves, así como afectación de 700 hectáreas de individuos arbóreos de las especies Roble, Cedro, Mangle, entre otras, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 8 numerales G y J del Decreto 2811 de 1974.”

TERCERO: Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación realizó el informe técnico N° **0937** del 14 de mayo de 2015. En este se concluyó lo siguiente:

“(…) el 1 de abril de 2015 CORPOURABA es notificada a partir de la información en tiempo real suministrada por la NASA (Figura 2), sobre la presencia de un posible incendio forestal en el DRMI de Necoclí, vereda Lechugal, suceso que se confirma a las 11 a.m. mediante llamadas realizadas a varios habitantes de la vereda Lechugal, la comunidad confirmó el inicio de un incendio en predios del señor Pedro Yabur.

" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

(...) por información recogida en la comunidad, se supo que varios de los líderes acudieron a hablar con el señor Jesús Grandet mayordomo de la finca Pedregal, a manifestarle la preocupación por el incendio que había generado y que no tuvo en cuenta a la comunidad en ningún momento de tal forma que se pudiera intervenir y evitar el daño, la respuesta recibida el señor Grandet que en ese momento estaba en condiciones ebria, es que eso se le había salido de manos."

CUARTO: Una vez revisado todos los folios obrantes en el expediente 200-165126-0149-2015, se deja constancia que el señor **CARLOS ALEJANDRO JARAMILLO PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.527.059 quien actuó en calidad de apoderado judicial de los presuntos infractores, presento dentro del término de ley escrito de descargos N° 1161 del 11 de marzo de 2016, del cual se sustrae lo siguiente:

- **"cargo primero contemplado en el artículo primero de la parte resolutive.**

(...) Frente a la coyuntura que se presentó con ocasión del incendio iniciado en la finca Pedregal, seguido del procedimiento de incautación de la madera y especialmente el ruido mediático que se generó desde la misma autoridad ambiental, en cuyo escenario inapropiado por demás, le endilgaron de manera directa la responsabilidad del incendio al señor Pedro Tobías Yabur Vaca, a este no le quedó otra opción que la de emprender su propia investigación para salvaguardar su buen nombre y el de su trabajador;

- **"cargo segundo contemplado en el artículo primero de la parte resolutive.**

El presente cargo se basa fundamentalmente en la alteración de la función de conservación y manejo adecuado de los suelos en el predio pedregal, que supuestamente hizo el señor Pedro Tobías Yabur Vaca, para ampliar los potreros.

- **"cargo tercero contemplado en el artículo primero de la parte resolutive.**

Siguiendo la línea argumental de los cargos anteriores, no es de recibo tal imputación ya que mis poderdantes no son responsables de haber iniciado el incendio y más allá de los procedimientos administrativos que los ocupan con la autoridad ambiental, los mismo se consideran víctimas, en especial el señor Pedro Tobías Yabur Vaca, quien frente a la coyuntura que generó el incendio, recibió serios perjuicios en el predio Pedregal y hoy se ve abocado a tener un equipo interdisciplinario de profesionales para ejercer su derecho a la defensa en materia ambiental y penal."

III.FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con

“ Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que “contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 - Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que “en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones...”

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Al respecto el Código de Procedimiento Civil dispone en el artículo 174 que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

LEY 1564 DE 2012.

ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia

“ Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

IV. CONSIDERANDO.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos de la infracción a la normatividad ambiental vigente en contra de los señores **PEDRO TOBIAS YABUR VACA** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.640.251 y **JESUS MARIA GRANDET FUENTES** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.187.489 por presunta afectación de los recursos ambientales agua, aire, suelos, fauna y flora, por incendio forestal de más de 4.000 hectáreas en la vereda Lechugal ubicada en el municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia, y de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procederá esta entidad a **DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATARIO.**

Se trasladarán pruebas documentales que reposan en el expediente 200-165128-0113-2015, los gastos que genere la práctica de pruebas están a cargo de quien las solicite, de conformidad con el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que estos las solicitaron. Por otra parte, se negará la práctica de la prueba de inspección ocular por ser **IMPERTINENTE**, ya que las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el incendio cambiaron debido a la regeneración natural del ambiente, por lo tanto, no sería posible constatar las causas que le dieron origen al mismo con este medio de prueba.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. -APERTURAR el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra de los señores **PEDRO TOBIAS YABUR VACA** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.640.251 y **JESUS MARIA GRANDET FUENTES** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.187.489, con el fin de practicar las pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por las violaciones a la normatividad ambiental que se le imputaron mediante el Auto N° 0638 del 18 de diciembre de 2015.

Parágrafo. El término establecido en el presente artículo es por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, el cual será prorrogable hasta por 60 días, previo concepto técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR valor probatorio a lo siguiente:

1. Formulario Único De Recepción De Denuncias N° 1926 del 21 de abril de 2015.
2. CONSOLIDADO GENERAL SOBRE EL INCENDIO FORESTAL DRMI DE NECOCLÍ N°0707 del 21 de abril de 2015.
3. Informe técnico N° 0937 del 14 de abril de 2015.
4. Oficio A La Fiscalía Seccional Delegada Para Los Recursos Naturales N° 1295 del 13 de mayo de 2015.
5. Oficio al alcalde ADALBERTO BAENA OYOLA N° 1939 DEL 17 DE JULIO DE 2015.

“ Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

6. Oficio a la inspección de policía del municipio de Necoclí Antioquia N° 1940 del 17 de julio de 2015.
7. Informe de comisión N° 0061 del 28 y 29 de enero de 2019.
8. Escrito de descargos de los presuntos infractores N° 1161 del 11 de marzo del 2016.
9. Informe técnico ambiental - aprovechamiento forestal de la especie cultivada (Tabebuia Rosea), elaborad por el ingeniero ambiental Juan Pablo Orozco Velásquez. (folio 100-144).

ARTÍCULO TERCERO: Citar y hacer comparecer a diligencia de interrogatorio de partes de conformidad al artículo 198 y siguientes del Código general del proceso, al señor **PEDRO TOBIÁS YABUR VACA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.640.251, con la finalidad de interrogarles sobre los hechos objeto del presente proceso sancionatorio.

Parágrafo: la presente diligencia se realizará previa citación por parte de este despacho, en la cual se indicará la fecha, lugar y hora de recepción de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Citar y hacer comparecer a diligencia de interrogatorio de partes de conformidad al artículo 198 y siguientes del Código general del proceso, al señor **JESÚS MARÍA GRANDET FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.187.489, con la finalidad de interrogarles sobre los hechos objeto del presente proceso sancionatorio.

Parágrafo: la presente diligencia se realizará previa citación por parte de este despacho, en la cual se indicará la fecha, lugar y hora de recepción de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Practíquese las siguientes pruebas testimoniales, de conformidad a los artículos 208 y siguientes del código general del proceso, a los siguientes señores:

- Testimonio del señor Jesús María Ruiz Blanquicet, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.189.560.
- Testimonio del señor Rogelio Martínez, campesino habitante de la vereda Lechugal ubicada en el MDRI de la ensenada de Rionegro.
- Testimonio del señor Néstor Sánchez, campesino habitante de la vereda Lechugal ubicada en el MDRI de la ensenada de Rionegro.
- Testimonio del señor Danilson Negrete Zúñiga, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.187.973.
- Testimonio del señor Manuel de la Cruz Mena, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.613.482, jefe del cuerpo de bomberos voluntarios de Necoclí.
- Testimonio del señor Florencio Chaverra Ayarza, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.687.352.
- Testimonio del señor Ever Rodríguez Vargas, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.039085.850.
- Testimonio del señor Farid Yabur Vaca, residente en el municipio de Necoclí.

ARTICULO SEXTO. -OFÍCIESE a las siguientes entidades:

“ Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

- Alcaldía del Municipio de Necoclí, para que sirva a aportar el convenio bajo el cual el cuerpo voluntario de bomberos de Necoclí, puede prestarle formalmente los servicios de prevención y atención de desastres, para el año 2014-2015.
- Cuerpo Voluntario De Bomberos de Necoclí, para que sirvan aportar el informe final correspondiente al incendio ocurrido en el mes de abril de 2015 en el DRMI de la Ensenada de Rionegro.
- Departamento Administrativo para la prevención y atención de desastres de Antioquia* Departamento de Antioquia, para que sirvan aportar el informe final correspondiente al incendio ocurrido en el mes de abril de 2015 en el DRMI de la Ensenada de Rionegro.
- la oficina de catastro del municipio de Necoclí, para que se sirva informar quien registra como propietario del predio ubicado la vereda Lechugal ubicada en el municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia.

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Coordenadas Geográficas						
equipamiento	LATITUD (NORTE)			LONGITUD (OESTE)		
	Grad os	Minuto s	Segundo s	Grad os	Minut os	Segundo s
Inicio incendio	8	35	3.4	76	52	15.2

ARTICULO SEPTIMO. -TRASLADAR las siguientes pruebas documentales que reposan en el expediente N° 200-165128-0113-2015:

- Escritura pública # 25 del 21 de abril de 1941, otorgada en la notaria única del circuito de turbo.
- Escritura pública # 36 del 25 de mayo de 1947, otorgada en la notaria única del circuito de turbo.
- Escritura pública # 173 del 26 de octubre de 1961, otorgada en la notaria única del circuito de turbo.
- Escritura pública # 310 del 5 de mayo de 1983, otorgada en la notaria única del circuito de turbo.
- Certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria #034-8419, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo, departamento de Antioquia.
- Plano del predio Pedregal elaborado con ocasión de la partición material del año 1983.

ARTICULO OCTAVO. - NEGAR la prueba de inspección ocular en el predio denominado “Finca Pedregal” ubicado en la vereda Lechugal del municipio de Necoclí, por los motivos indicados en la parte motiva del acto administrativo.

ARTICULO NOVENO. - ORDENAR a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, se sirva valorar el escrito de descargos allegado por el

" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

representante legal de los presuntos infractores, el cual reposa en el expediente (folios 48 a 144).

ARTICULO DECIMO. - NOTIFICAR. personalmente el presente acto administrativo a los señores **PEDRO TOBIAS YABUR VACA** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.640.251 y **JESUS MARIA GRANDET FUENTES** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.187.489, a su apoderado judicial el señor **CARLOS ALEJANDRO JARAMILLO PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.527.059 o a quien haga sus veces, la presente actuación.

En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. - Surtido el término consagrado en la ley del periodo probatorio, este se entiende cerrado y se dispondrá a solicitar a La Subdirección de Gestión Administrativa y Ambiental informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 de 2015.

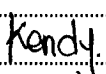
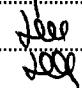
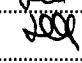
ARTICULO DECIMO SEGUNDO. - Indicar que contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición frente a las pruebas negadas, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA OSPINA LUJAN

Secretaria General En Funciones De Jefe De Oficina Jurídica.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.		13/05/2019.
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.		29-7-2019
Aprobó:	Juliana Ospina Lujan.		29-7-2019
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			